

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA radicada No. 2023-00060 presentada mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO BOHORQUEZ contra RICHAR HELI ACEROS GALVIS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DEREHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de la parte demandada fue inadmitida mediante auto de 14 de diciembre el 2023, publicado en estado No. 048 de fecha 15 de diciembre del 2023. Se deja constancia que la parte demandada dejó vencer en silencio el termino concedido para subsanar la demanda de reconvencción y esta no fue subsanada.

Saravena, 30 de enero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00060**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: RICHARD HELI ACEROS GALVIS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.071**

El señor CARLOS ARTURO BOHORQUEZ presentó mediante apoderada judicial demanda de reconvencción dentro del presente proceso de pertenencia contra RICHARD HELI ACEROS GALVIS, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2023 y publicado en estado No.048 de fecha 15 de diciembre del 2023.

Así las cosas el auto que inadmite la demanda de reconvencción dentro del presente proceso fue publicado el 15 de diciembre del 2023, en estado numero 048, en el auto que inadmitió la demanda de reconvencción se indicó en él, que la parte actora contaba con el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; termino que la parte interesada dejó vencer en silencio para subsanar la demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. por no haberse subsanada conforme lo solicito el Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

**RESUELVE**

Primero: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso radicado 2023-00060-00, por no haberse subsanado dentro del término para ello concedido.

Segundo: DEVOLVER la demanda de reconvencción presentada a la parte demandada sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

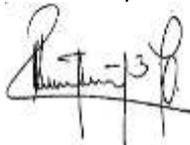
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 31 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA radicada No. 2023-00523 presentada mediante apoderada judicial por WILSON TOLOZA JAUREGUI contra EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA DAZA Y DEMAS OERSONAS LIZANDRO FERLEY HERREÑO, le informo que esta demanda fue inadmitida con auto de 7 de diciembre de 2023, publicado en estado No. 047 de emitido el día 11 de diciembre del 2023. Se deja constancia que la parte demandada dejó vencer en silencio el termino concedido para subsanar la demanda.

Saravena, 30 de enero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00523**  
**DEMANDANTE: WILSON TOLOZA JAUREGUI**  
**DEMANDADO: EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA**

**DAZA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.069**

El señor WILSON TOLOZA JAUREGUI, presentó mediante apoderada judicial demanda de Pertenencia contra EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA DAZA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2023 y publicada en estado No.047 de fecha 11 de diciembre del 2023.

Así las cosas el auto que inadmite la demanda dentro del presente proceso fue publicado el 11 de diciembre del 2023, se indicó en él, que la parte actora contaba con el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; termino que la parte interesada dejó vencer en silencio para subsanar la demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. por no haberse subsanada conforme lo solicito el Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

#### **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-005023 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

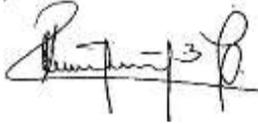
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 31 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00566 presentada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-contrá BRISÉLIA JULIOS RAMOS el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 18 de diciembre del 2023.

Saravena, 30 de enero el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, treinta (30) de Enero e dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2023-00566</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BRISÉLIA JULIOS RAMOS</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-contrá BRISÉLIA JULIOS RAMOS, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no aportó la liquidación de los intereses solicitados en el numeral segundo de las pretensiones (Deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses); Así mismo deberá establecer claramente el valor de la cuantía conforme lo dispone El artículo 82 del C. General del proceso en u numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía no la determina, y debe indicar el valor exacto de la misma.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

## **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor JUAN CARLOS DIAZ FORERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 31 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00567 presentada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL- contra JORGE SUAREZ SILVA el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 18 de diciembre del 2023.

Saravena, 30 de enero el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, treinta (30) de Enero e dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2023-00567</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE SUAREZ SILVA</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL- contra JORGE SUAREZ SILVA, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no aportó la liquidación de los intereses solicitados en el numeral segundo y tercero de las pretensiones (Deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses) y solicitar el valor de los intereses moratorios con el valor exacto de los mismos. Deberá modificar el valor de la cuantía una vez tase el valor de los intereses solicitados.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

#### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, a la Doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

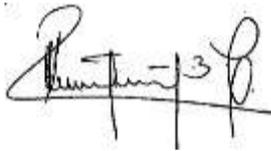
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 31 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda monitoria presentada mediante apoderado judicial radicada No. 2023-00568 instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -COOLEGALES- contra PEGGI ESTEFFY LIZCANO MERCHAN la cual correspondió por reparto ordinario de 2 de mayo de 2023.

Saravena, 30 de enero de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro(2024).

PROCESO: MONITORIO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00568  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -COOLEGALES  
DEMANDADOS: PEGGI ESTEFY LIZCANO MERHAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Se encuentra al Despacho, la presente demanda MONITORIA referenciada instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -COOLEGALES- contra PEGGI ESTEFFY LIZCANO MERCHAN para decidir sobre la admisión.

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso Monitorio, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*"

Revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 del C.G.P, observa este Despacho que resulta procedente admitir la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

#### **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -COOLEGALES- contra PEGGI ESTEFFY LIZCANO MERCHAN

Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEIDO a la demandada PEGGI ESTEFY LIZCANO MERCHAN (Art. 421, inciso 2 y 291 s.s. del C.G.P.) Y PREVENILA que cuenta con el termino de diez (10) días para que proceda a cancelar a la parte demandante la suma SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$748.414) por concepto de capital más liquidados mes a mes desde el día que se hizo

exigible, es decir desde el día **22 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su cancelación y/o pago total de la obligación a favor del demandante como actual acreedor. so pena de dar aplicación al artículo 421 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR a la demandada **PEGGI ESTEFY LIZCANO MERCHANT**, para que en el término de diez(10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

ADVIÉRTASELE que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por el contrario si cancela la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si los deudores estando notificados personalmente no comparecen, se dictara sentencia a la que hace referencia el Art. 421 del C.G.P., y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 ibídem.

Si se opone parcialmente igualmente se dictará sentencia, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

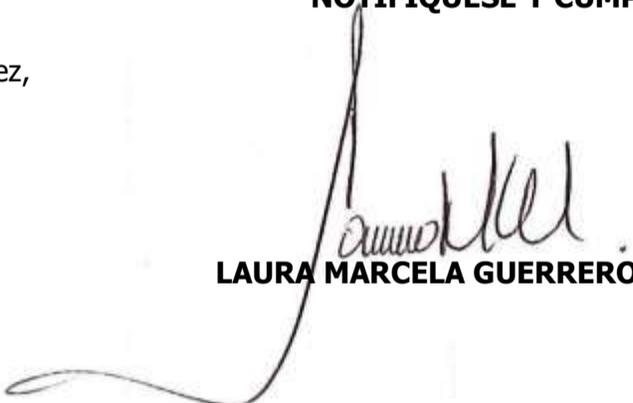
Si dentro de los diez(10)días establecidos en la norma, el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la Audiencia del Art. 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

Cuarto: **DARLE** a esta demanda el trámite previsto en el capítulo IV artículos 419 y ss del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería para actuar al doctor MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que le han sido conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 31 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**